

Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°53.108-2021 caratulados "Fisco de Chile con Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.", sobre acción restitutoria con indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia sólo en la parte que desestimó la demanda de indemnización de perjuicios ejercida por el Fisco de Chile, por lo que acogió tal solicitud por la ocupación del inmueble fiscal desde el 21 de marzo de 2014 hasta su restitución material, reservándose la determinación de su cuantía para la etapa de cumplimiento del fallo, y que confirmó en lo demás apelado tal fallo, que declaró que la demandada Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., "Entel Chile S.A." deberá restituir al Fisco de Chile el inmueble fiscal denominado "Cerro Negro", ubicado en camino Padre Hurtado (Ex Los Morros) N°16094, de la comuna de San Bernardo, libre de todo ocupante, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia.

Segundo: Que se alega, como primera causal de nulidad sustancial, que la sentencia incurre en una falsa



aplicación del artículo 19 del Decreto Ley 1.939 Sobre Ocupación Ilegal de Inmuebles Fiscales.

Explica que el fundamento de la acción del demandante fue que la demandada había realizado una ocupación ilegal del inmueble, invocando la citada norma, que establece un régimen de responsabilidad extracontractual similar al previsto en las acciones posesorias.

Dado que la mera condena en una querrela posesoria no supone per se la existencia de un perjuicio en favor del querellante, como puede desprenderse de varias normas del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, en el presente caso la sola ocupación ilegal no constituye un hecho suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio. Pese a ello el tribunal presume el daño por la existencia de un hecho culposo, haciendo coincidir la ocupación ilegal con el perjuicio demandado, aplicando erróneamente el citado artículo 19.

Tercero: Que, en un segundo capítulo de nulidad, se alega que la sentencia incurre en una falsa aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que, de acuerdo con la citada disposición se permite reservar la discusión sobre la especie y monto de la devolución de frutos o perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo pero, de acuerdo con lo señalado unánimemente por la doctrina, ella sólo es aplicable en las



prestaciones de índole contractual, configurándose el vicio en el fallo que se cuestiona.

Cuarto: Que, como última causal de casación de fondo, se denuncia la contravención formal de los artículos 1551, 1698 y 2314 del Código Civil toda vez que, siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual invocada, como supuesto necesario y esencial este debe ser acreditado en el juicio en el cual se demanda en todos sus aspectos, es decir, naturaleza, especie y monto, para que el hecho antijurídico, que en este caso es la ocupación ilegal, de origen a responsabilidad extracontractual.

Por lo que la mera existencia de la conducta antijurídica, dolosa o culposa, carece de toda relevancia y aptitud para generar efectos civiles.

Afirma que, si en el juicio no se comprueba la existencia del daño, no cabe verificar la concurrencia de la relación de causalidad entre la ocupación ilegal y el daño al no poderse determinar si está unido causalmente con el hecho de la ocupación. Al faltar un elemento de la responsabilidad civil ella no puede configurarse.

Quinto: Que, para mayor claridad en lo que ha de decidirse, es menester señalar que el proceso se inició por demanda en juicio sumario de restitución de inmueble fiscal interpuesta por el Fisco de Chile en contra de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., Entel Chile SA,



solicitando se declarase la restitución material del inmueble denominado "Cerro Negro", ubicado en camino Padre Hurtado (Ex Los Morros) N° 16094, comuna de San Bernardo, libre de ocupantes, dentro de tercer día de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de proceder al lanzamiento con auxilio de la fuerza pública; condenar a la demandada a pagar al Fisco una indemnización por la ocupación del inmueble, desde el 21 de marzo de 2014 hasta la restitución material efectiva, cuya cuantificación quedase reservada para la etapa de cumplimiento del fallo, todo ello con costas.

La petición se fundó en que el Fisco es dueño del inmueble cuya restitución solicita, de acuerdo con la inscripción correspondiente, y por Resolución 4180/9 de 21 de enero de 1994 el Fisco, representado por el Comandante en Jefe del Ejército, a través del Comandante de Ingenieros de la misma institución suscribió la escritura pública de autorización de uso de 900 M2 de terreno para la instalación de una radio-estación, equipos, conducción de tendido eléctrico y acceso a la misma, por 20 años, pactándose como modo de indemnización la suma mensual de 11 UF.

Con fecha 27 de mayo de 2011, por Oficio ORD DBSN N° 457- 201, la Jefe de División de Bienes Nacionales solicitó al Ejército el término de todos los contratos de Autorización de Uso a título oneroso, en terrenos fiscales, por lo que con fecha 10 de junio de 2011, se notificó por



carta certificada notarial a "Entel PCS S.A.", la intención de no perseverar en dicho contrato, por lo que no sería renovado por un nuevo período, voluntad reiterada por cartas de fecha 30 de julio de 2012, 11 de julio de 2015 y 13 de noviembre de 2015 sin obtener la restitución solicitada.

Por lo que, invocando el artículo 19 del DL 1939 y artículos 549 a 583 del Código de Procedimiento Civil, demandó la restitución y pago de la indemnización por todo el período de la ocupación ilegal.

Sexto: Que el tribunal a quo, en lo que resulta pertinente al recurso que se debe resolver, tuvo por acreditada la existencia del vínculo contractual entre las partes, las condiciones por ellas establecidas y obligaciones asumidas, así como la propiedad del inmueble de la actora, denominado "Cerro Negro", determinando que la única formalidad que imponía la cláusula sexta del pacto suscrito era que cualquiera de las partes podría haber manifestado su intención de no perseverar en el contrato, mediante aviso escrito dado con 6 meses de anticipación a la expiración del plazo o su prórroga, situación que en los hechos ocurrió y que se evidencia con las cartas enviadas por la actora a la demandada.

Dado que, de acuerdo con la misma cláusula, el plazo de duración del contrato era de 20 años renovables salvo que las partes manifestaran, con seis meses de anticipación, su



voluntad de no perseverar en él, como ocurrió en la especie, resuelve acceder a la solicitud de restitución de la actora.

A su turno, la Corte de Apelaciones de Santiago razonó que, al haberse autorizado el uso del inmueble a título oneroso por la suma de 11 UF mensuales, al cesar la demandada en el pago por su uso se produjo un detrimento fiscal al no poder usar el bien raíz ni recibir la retribución por su uso, por lo que necesariamente debía dar lugar a la indemnización de perjuicios, lo que ordenó en definitiva.

Séptimo: Que es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Octavo: Que, en efecto y conforme a los hechos establecidos por los jueces del fondo -inamovibles para esta Corte de Casación- quedó acreditado en autos, por una parte, la existencia y terminación del vínculo contractual



que ligó a las partes y, por la otra, el uso ilegal de la propiedad por la demandada una vez expirado el pertinente contrato.

Sobre dicha base, la sentencia impugnada accede a la petición indemnizatoria fundada en la circunstancia de que con motivo de la ocupación ilegal del inmueble, el Fisco de Chile se vio impedido de usar del mismo, así como de obtener una retribución por su uso, de lo cual se sigue, a su turno, que la existencia de los perjuicios es evidente, reservándose la determinación de la cuantía de la indemnización para la etapa de cumplimiento del fallo.

Noveno: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que, al contrario de lo sostenido por la recurrente, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil sí puede ser aplicado a la responsabilidad extracontractual, desde el momento que la norma no distingue entre daños contractuales o extracontractuales, y la "especie y monto" de los perjuicios implica una precisión del tipo y quantum causado, siempre que en el juicio respectivo haya quedado acreditado que hubo daños, a quién son imputables y la causa que los produjo, situación que se puede dar tanto en la responsabilidad contractual como a la extracontractual.

Décimo: Que, en virtud de los razonamientos expresados, corresponde concluir que resulta procedente otorgar al actor la reserva para discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de ejecución, una vez



probada la existencia del daño, como acontece en la especie.

Lo anterior es trascendente, toda vez que aquello no sólo permite descartar la vulneración del artículo 173 del Código de Enjuiciamiento Civil, sino que además habilita a desechar la infracción del resto de la normativa acusada en el libelo. En efecto, en concepto del impugnante, hay un segundo aspecto en que el citado artículo ha sido vulnerado en conjunto con los artículos 1551, 1698 y 2314 del Código Civil, atendido que se otorgó la reserva sin que se encuentre probado el daño que sufrió el actor, cuestión que, como ya se dijo, no es efectiva. En efecto, basta leer la sentencia de segundo grado, expuesta en el fundamento sexto precedente, para descartar tal premisa, puesto que el daño que sufrió el actor se encuentra asentado en esta causa, estableciéndose que aquél se relaciona con la imposibilidad del demandante para usar del correspondiente inmueble u obtener una retribución por su uso, a consecuencia de su ocupación ilegal por parte de la demandada.

Undécimo: Que, en consecuencia, queda fuera de discusión que existió una pérdida, disminución o detrimento para el actor, situación fáctica que no es posible modificar por este tribunal de casación al no haberse acusado, con la rigurosidad necesaria, la infracción a las normas reguladoras de la prueba, con excepción del artículo



1698 del Código Civil, cuya denuncia de conculcación no se relaciona con una inversión de la carga de la prueba propiamente tal, sino que encierra un descontento con el proceso de valoración de los medios de prueba que permite a los sentenciadores dar por acreditada la existencia del daño.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no es efectivo que los jueces del grado incurrieran en los errores de derecho acusados en el arbitrio, toda vez que aquellos han realizado una correcta interpretación y aplicación de la normativa que rige la materia, razón por la que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en su presentación de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de cuatro de junio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 53.108-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra.



Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

